



ANTEPROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar esos derechos.

Esta Convención es el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, Cuerpos y organizaciones importantes de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales, y Organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención recoge. Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 24 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia



médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales. La Convención supera este modelo médico asumiendo el modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La modificación normativa objeto de la presente Ley encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Asimismo, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y se encomendó a los Ministerios de Sanidad y Política Social; Ciencia e Innovación; Cultura; Defensa; Economía y Hacienda; Educación; Fomento; Igualdad; Industria, Turismo y Comercio; Interior; Justicia; Medio Ambiente y Medio Rural y Marino; Presidencia; Política Territorial; Trabajo e Inmigración y Vivienda, que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en el mismo, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

El objetivo de esta Ley es dar un paso adelante para alcanzar el objetivo de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en diez artículos.

En materia de sanidad, se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias, y se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios.

Se modifican distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destacando el ajuste de la definición legal de “persona con discapacidad” a la contenida en la Convención, así como el régimen sancionador de la citada ley.

En materia de empleo, se aumenta, en las ofertas de empleo público, el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.



Además, en esta materia y en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con discapacidad 2008-2012 se incentiva el cumplimiento del Objetivo 4 de promover una mayor contratación de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario, ordenando al Gobierno la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores.

Por último, se regulan protocolos de actuación específicos en materia de protección civil para las personas con discapacidad, y en el ámbito de la cooperación internacional se incluye la discapacidad de un modo expreso y diferenciado.

Esta norma ha sido informada favorablemente por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, queda modificada del siguiente modo:

Uno. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 queda modificado en los siguientes términos:

“A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”.

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo:

“2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional”.

Tres. La letra e) del artículo 2 queda modificado en los siguientes términos:

“e) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 8 queda modificado de la siguiente manera:

“2. Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, los niños y niñas con discapacidad, las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural”.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 10.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10.bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas



con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios.”

Seis. Los apartados 1 y 3 del artículo 15 quedan modificados en los siguientes términos:

“1. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias”.

“3. El Consejo Nacional de la Discapacidad es el órgano colegiado interministerial de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Política Social, en el que se institucionaliza la colaboración entre las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, con el objeto de coordinar y definir una política coherente de atención integral a este grupo ciudadano”.

Siete. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 20:

“1. En aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón de discapacidad, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal, a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.”



Ocho. Se añade un nuevo artículo 21 con la siguiente redacción:

“Artículo 21. Consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones.

Sin perjuicio de otras acciones y derechos contemplados en la legislación civil y mercantil, la persona que, en el ámbito de aplicación del artículo 10. bis sufra una conducta discriminatoria, tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos.”

Nueve. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Memoria de accesibilidad en las Infraestructuras de titularidad estatal.

Los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos promovidos por la Administración General del Estado, incorporarán una memoria de accesibilidad que examine las alternativas y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando a la vista de las características del proyecto, éste no incida en la accesibilidad, no será necesaria dicha memoria, circunstancia que se acreditará mediante certificación del órgano de contratación”.

Diez. Se añade una disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Observatorio Estatal de la Discapacidad.

1. Se considera al Observatorio Estatal de la Discapacidad como un instrumento técnico de la Administración General del Estado que, a través de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Sanidad y Política Social, se encarga de la recopilación, sistematización, actualización, generación de información y difusión relacionada con el ámbito de la discapacidad.

2. Con carácter anual, el Observatorio Estatal de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España, que se elevará al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.



3. El Observatorio Estatal de la Discapacidad se configura asimismo como instrumento de promoción y orientación de las políticas públicas a la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

4. El cumplimiento de las funciones dirigidas al desarrollo de los objetivos generales del Observatorio Estatal de la Discapacidad no supondrán incremento del gasto público”.

Artículo 2. *Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

El artículo 6 de la Ley, 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 6. *Sanciones accesorias.*

“Cuando las infracciones sean muy graves los órganos competentes podrán proponer, además de la sanción que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas”.

Artículo 3. *Modificación de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.*

Se modifica el artículo 6 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.

El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante solo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:



a) Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.

b) Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad u otros que sean procedentes, entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditativo por el Ministerio de Sanidad y Política Social.

c) Que el receptor exprese por escrito u otro medio adecuado a su discapacidad, su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, si estuviera incapacitado o en caso de menores de edad. En el caso de que el receptor sea una persona con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones. Tratándose de personas con discapacidad con necesidades de apoyo para la toma de decisiones, se estará a la libre determinación de la persona una vez haya dispuesto de los apoyos y asistencias adecuados a sus concretas circunstancias”.

Artículo 4. *Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Los puntos 1 y 2 del artículo 10 quedan modificados en los siguientes términos:

“Artículo 10.

1. Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad”.



Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 18, con la siguiente redacción:

“Artículo 18.

Las Administraciones públicas, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollarán las siguientes actuaciones:

18. La promoción y mejora de los sistemas de detección de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades”.

Artículo 5. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

“5. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre en favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes y formatos adecuados para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento”.

Artículo 6. *Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.*

La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 5 queda modificado en los siguientes términos:

“4. El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad”.



Dos. La letra a) del apartado 1 del artículo 15, queda modificada en los siguientes términos:

“a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad”.

Artículo 7. *Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del siete por ciento se realizará de manera que el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el cinco por ciento de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad”.

Artículo 8. *Modificación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.*

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, queda modificada del siguiente modo:



Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, con la siguiente redacción:

“Esta acción tendrá en consideración las especiales características del colectivo de las personas con discapacidad”.

Dos. Se añade una nueva letra e) al artículo 9, con la siguiente redacción:

“e) Los criterios para que los procedimientos de actuación de los diferentes servicios de intervención garanticen la asistencia necesaria a las personas con discapacidad.”

Artículo 9. *Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.*

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 7 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los siguientes términos:

“c) Protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, participación e integración social de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables (menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, refugiados, desplazados, retornados, indígenas, minorías)”.

Dos. Se añade un apartado segundo al artículo 9, con la siguiente redacción:

“2. Estos instrumentos deberán ser inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad”.

Artículo 10. *Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.*

Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad.

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de



discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.”

Disposición final primera. *Cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.*

El Gobierno, en el plazo de un año y en el marco de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad, promoverá la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para:

a) asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores mediante la contratación directa.

b) evaluar las medidas existentes y estudiar medidas alternativas que conduzcan a la contratación en el empleo ordinario.

Disposición final segunda *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid

LA MINISTRA DE SANIDAD
Y POLÍTICA SOCIAL

Trinidad Jiménez García-Herrera



MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA

En el Derecho español, la evolución del tratamiento de la discapacidad hacia un modelo social se había producido ya antes de la aprobación y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008 de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

La Constitución Española de 1978 (CE), en su artículo 9, garantiza la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integren dichos ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. De igual forma, el artículo 14 salvaguarda el principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El texto constitucional, al regular en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad, se inspiró en el modelo médico o rehabilitador, predominante en el momento de su aprobación, el cual consideraba la discapacidad como un problema de la persona, causado directamente por una enfermedad, accidente o condición de su salud, que requiere asistencia médica y rehabilitadora, en forma de un tratamiento individualizado prestado por profesionales.

Pero la verdadera evolución comienza con la aprobación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y culmina con la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU) y sus normas de desarrollo, las cuales recogen ya los principios del modelo social, que configura la discapacidad como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas o agravadas por el entorno social.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes de promover, proteger y asegurar esos derechos.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21



de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la CE, forma parte del ordenamiento interno, siendo por tanto de obligado cumplimiento. En este sentido, ha sido ya aplicada por los tribunales para fundamentar sus fallos, como por ejemplo en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 282/2009.

Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Su importancia radica en que es la primera Convención de Derechos Humanos de la ONU que la Unión Europea (UE) ratifica como organización internacional con personalidad jurídica propia, si bien la finalización del procedimiento de ratificación se encuentra pendiente de la aprobación de un Código de Conducta, entre el Consejo, los Estados Miembros y la Comisión, que establezca los acuerdos internos necesarios para la aplicación y la representación de la Unión Europea en las reuniones de los órganos creados por la propia Convención.

En este sentido, la Reunión Informal de Ministros de la UE del ámbito de la discapacidad, celebrada en Zaragoza el 19 de mayo de 2010, insta a los Estados Miembros que aún no han ratificado la Convención ni su Protocolo Facultativo a hacerlo. En esta línea se sitúa también la resolución que el 8 de junio ha aprobado el Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSSCO), sobre un Nuevo Marco Europeo de Discapacidad, en el que se invita a los Estados Miembros y a la Comisión a promover la ratificación y aplicación de la Convención, a continuar los esfuerzos para aprobar el Código de Conducta y a adoptar la legislación nacional y de la UE, cuando sea necesario, a las disposiciones de la Convención.

No obstante lo anterior, la incorporación formal de la Convención al ordenamiento interno obliga a la adaptación y modificación de diversas normas de las distintas ramas del Derecho para hacer efectivos los derechos que recoge, tarea que se ha llevado a cabo por el grupo de trabajo interministerial, creado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de julio de 2009 para que analizara la legislación vigente y emitiera un informe con conclusiones respecto a las modificaciones que procedieran.

La modificación normativa encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Por otra parte, las cifras estadísticas muestran que 3,85 millones de personas en España tienen algún grado de discapacidad, afectando al 19,94% de hogares españoles. El 59,8% de las personas con discapacidad son mujeres. Las tasas de discapacidad, por edades, son ligeramente superiores en los varones hasta los 44 años y a partir de los 45 se invierte la situación, creciendo esta diferencia a medida que aumenta la edad. El 67,2% de estas personas presentan limitaciones para moverse o trasladar objetos, el 55,3% tienen problemas relacionados con las tareas



domésticas y el 48,4% con las tareas del cuidado e higiene personal.

Pero el anteproyecto que se presenta afecta de manera directa o indirecta a toda la sociedad. Muchas de las medidas que en él se adoptan van a beneficiar no sólo a las personas cuya discapacidad haya sido reconocida administrativamente, sino también a quienes se encuentren transitoriamente en situación de discapacidad, a quienes adquieran una discapacidad en el futuro y a las personas mayores.

La aprobación de esta norma supondrá un paso adelante en la mejora de las condiciones de vida de todos los que formamos parte de la sociedad española, ya que incide en todos los aspectos que conforman el interés público.

I.2. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

El objetivo del anteproyecto de ley es dar un paso adelante para alcanzar el propósito de adecuación de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención. Sus principios generales ya estaban recogidos en los enunciados en la LIONDAU, si bien la Convención supone un cambio en el concepto de discapacidad, al considerarla como una cuestión de derechos humanos. Esto implica que las personas con discapacidad no son “objeto” de políticas asistenciales, sino “sujetos” de derechos humanos, por lo que las desventajas que sufren deben eliminarse porque violan el goce y ejercicio de sus derechos.

Por tanto, el fin último de la propuesta que se presenta es dar cumplimiento al propio propósito de la Convención, regulado en su artículo 1, de *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

Es difícil establecer indicadores cuantitativos para la mejor definición de los objetivos que pretende la propuesta. No obstante, algunas de las modificaciones que incorpora este anteproyecto a distintas leyes alcanzan a una gran cantidad de destinatarios:

- los cambios realizados en las leyes sanitarias, encaminados a mejorar los formatos en que se ofrece la información al paciente y a hacer posible la toma de decisiones por personas con necesidades de apoyo para ello;
- la regulación del derecho de los niños y niñas con discapacidad a expresar su opinión a través de las organizaciones de personas con discapacidad sobre las cuestiones que les afecten y así participar en la adopción de políticas oficiales,
- la incorporación de una memoria de accesibilidad a los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte, o



- en materia de protección civil, la regulación de protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad.

Sí resulta mensurable la modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que consiste en incrementar en un dos por ciento el cupo de vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, de manera que el porcentaje reservado a este colectivo pasa de un cinco a un siete por ciento, cosa que, en cualquier caso, ya viene recogiendo de hecho en las dos últimas convocatorias de la Oferta Pública de Empleo.

I.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA

No existen alternativas a la propuesta presentada precisamente por ser el resultado del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, por el que se aprobó el “Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención Internacional de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad”.

En este Acuerdo además, el Consejo de Ministros encomienda a los distintos Departamentos Ministeriales el impulso de las reformas comprometidas en el citado informe, en el ámbito de sus competencias y siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

Esta propuesta permite alcanzar la consecución de los objetivos deseados haciendo un uso óptimo de los recursos existentes.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

II.1. CONTENIDO

El anteproyecto de Ley consta de diez artículos y dos disposiciones finales.

Se modifican distintos artículos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, destacando el ajuste de la definición legal de “persona con discapacidad” a la contenida en la Convención.

Se endurece el régimen sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad para el supuesto de comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten



servicios sociales.

En materia de sanidad, se modifican diversas leyes de modo que se incluye la discapacidad como nueva causa de no discriminación de la persona en su relación con las distintas administraciones públicas sanitarias, y se regula el derecho a la información en formatos adecuados que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, así como la prestación del consentimiento en diversos campos sanitarios.

En materia de empleo, se aumenta, en las ofertas de empleo público, el cupo de reserva de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad al siete por ciento contenido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se regulan protocolos de actuación específicos en materia de protección civil para las personas con discapacidad.

En el ámbito de la cooperación internacional se incluye la discapacidad de un modo expreso y diferenciado.

Por último, se introduce en la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, la prohibición de la denegación de acceso a la contratación por razón de discapacidad

II.2. ANÁLISIS JURÍDICO

La propuesta normativa tiene rango de ley dado que modifica normas del mismo rango legal.

Se enmarca en un proyecto normativo más amplio de adaptación de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y tiene su origen inmediato en un Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010.

La Convención ha sido aprobada por la Unión Europea mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009.

Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con



discapacidad (LIONDAU)

En el punto 1, se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de la LIONDAU. En él se define el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, cuya garantía y cumplimiento constituyen el objeto de la ley. La modificación operada se dirige a incorporar, dentro de este concepto, la definición de “discriminación por motivos de discapacidad” que contiene la CNUDPD en su artículo 2.

El sentido de la modificación radica en que las personas con discapacidad pueden ser discriminadas “por motivo de” o “sobre la base de” discapacidad, no teniendo ellas mismas una discapacidad, pero siendo tratadas de manera discriminatoria por considerarse que tienen una discapacidad. También es posible afirmar que aquellas personas que pueden ser susceptibles de tener una discapacidad, aunque no la tengan actualmente, también son susceptibles de ser tratadas de manera discriminatoria “por motivo de” o “sobre la base de” discapacidad. Por último, ciertas personas que no tengan una discapacidad, pero que trabajen o se encuentren asociadas con personas que la tengan, pueden ser discriminadas en razón de discapacidad.

En el punto 2 se modifica el apartado 2 del artículo 1 de la LIONDAU, para incorporar al concepto de persona con discapacidad de la ley, la definición que contiene la CNUDPD. No obstante, se ha introducido una pequeña variante respecto a la traducción al castellano de la Convención; en la versión original inglesa, se utiliza el término “impairments”, el cual se puede traducir, bien como “deficiencias” (más propio del ámbito médico) o como “discapacidades”.

El punto 3 modifica el artículo 2 de la LIONDAU, donde se regulan los principios inspiradores de la ley. En concreto, se incorpora, en la redacción de la letra e), en la que se define el principio de diálogo civil, la presencia de los niños y las niñas con discapacidad. Se pretende garantizar su plena participación, en igualdad de oportunidades que el resto de los niños y niñas, en la toma de decisiones que les afecten, de modo que sean consultados sobre la aplicación de todos los derechos y en las materias que les afecten, cumpliendo así lo regulado en el artículo 7 de la Convención.

El punto 4 mejora la redacción del apartado 2 del artículo 8 de la LIONDAU. En primer lugar, integra a los niños y niñas con discapacidad dentro de los colectivos de personas con discapacidad que “objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades”, y para los que los poderes públicos han de adoptar medidas de acción positiva suplementarias. Y se sustituye “las personas con discapacidad severamente afectadas” y “las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas” por “las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones”, adecuándose de este modo la terminología a la propia de la Convención.



Se añade un nuevo artículo 10.bis, relativo a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios, punto 5.

La modificación del apartado 1 del artículo 15 de la LIONDAU, contenida en el punto 6, responde al mismo fin ya visto en el punto 3. Y en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 15 se actualiza la denominación del departamento ministerial al que se adscribe el Consejo Nacional de la Discapacidad.

El punto 7 da una nueva redacción al artículo 20 de la LIONDAU, introduciéndose la inversión de la carga de la prueba, de modo que será la parte demandada la que tenga que aportar una justificación objetiva y razonable de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En la legislación española también se produce esta inversión en la tutela judicial del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, tal y como se regula en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En el punto 8, se añade un nuevo artículo 21, relativo a las consecuencias del incumplimiento de las prohibiciones

En el punto 9 se introduce una nueva disposición adicional quinta a la LIONDAU “Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal”, de acuerdo con la cual, todos los proyectos de infraestructuras de interés general de transporte, como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y puertos promovidos por la Administración General del Estado incorporarán una memoria de accesibilidad que analice las exigencias y determine las soluciones técnicas necesarias para garantizar la accesibilidad universal y no discriminación a todos los ciudadanos con discapacidad.

Cuando por las características del proyecto éste no incida en la accesibilidad no será necesaria dicha memoria.

Finalmente, el punto 10 añade una nueva disposición adicional sexta, relativa al Observatorio de la Discapacidad. Su finalidad es dotar de carácter legal a este instrumento técnico de la AGE, fruto del Convenio Marco de colaboración celebrado en el año 2006 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Real Patronato sobre Discapacidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura, el CERMI-Estatal y la Fundación Tutelar de Extremadura (FUTUEX).

Artículo 2. Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se añade un párrafo segundo al artículo 6 de esta ley, regulándose como una sanción accesoria que se puede imponer a las instituciones que presten servicios



sociales y hayan incurrido en una infracción tipificada por dicha norma como muy grave, la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas.

Encuentra su fundamento en el artículo 15 de la Convención, sobre protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se pretende con ello garantizar el respeto a la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad que sean atendidas en estas instituciones y evitar así situaciones de discriminación.

Artículo 3. Modificación de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, de extracción y trasplante de órganos.

El anteproyecto modifica el artículo 6 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, de extracción y trasplante de órganos. Este artículo establece los requisitos para que el responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante dé su conformidad. Entre tales requisitos la ley actualmente en vigor se refiere al consentimiento del receptor para la realización del trasplante; el anteproyecto elimina la referencia a los “pacientes con déficit mental”, por resultar discriminatoria, y establece que en el caso de que el receptor sea una persona con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 3 y 25 de la Convención:

- el artículo 3 recoge los principios generales, entre los cuales está la libertad de tomar las propias decisiones.
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.

Artículo 4. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 10. Este artículo establece los derechos de todos respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias. El anteproyecto introduce el factor discapacidad como uno de los elementos de no discriminación a que se refiere el punto 1. La modificación que se efectúa del punto 2 va dirigida a asegurar que la información que faciliten las administraciones públicas sobre los servicios sanitarios y los requisitos necesarios para su uso se efectúe en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.



Se añade un nuevo apartado al artículo 18, dedicado a las actuaciones sanitarias del sistema de salud. Como apartado 18 se contempla la promoción y mejora de los sistemas de detección de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 5, 9 y 25 de la Convención:

- artículo 5.2: Los Estados Partes prohibirá toda discriminación por motivos de discapacidad...
- artículo 9: A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, ...
- artículo 25 b): Los Estados Partes proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores.

Artículo 5. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Este apartado regula la prestación del consentimiento por representación. Con la modificación que se introduce en el mismo se adoptan medidas que posibilitan que las personas con discapacidad puedan prestar por sí su consentimiento, al establecer que, en tal supuesto, se les ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes para favorecerlo.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 3 y 25 de la Convención:

- el artículo 3 recoge los principios generales, entre los cuales está la libertad de tomar las propias decisiones.
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma



calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado.

Artículo 6. Modificación de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5. El artículo 5 de la ley regula el contrato de donación de gametos y preembriones, refiriéndose su apartado 4 al carácter escrito del mismo y a la información que los donantes han de recibir sobre los fines y consecuencias del acto. El anteproyecto viene a añadir a la redacción actual que la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 15, artículo en el que se regula la utilización de preembriones con fines de investigación. Uno de los requisitos para autorizar la investigación o experimentación, previsto en la letra a) del apartado 1, es contar con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer. La modificación que efectúa el anteproyecto de ley va referido a que la información previa que han de recibir y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

Mediante esta modificación, la norma se adapta a los artículos 9 y 25 de la Convención:

- artículo 9: A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, el entorno físico, el transporte, **la información** y las comunicaciones, ...
- el artículo 25, d) establece que los Estados Partes exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas **sobre la base de un consentimiento libre e informado**,....

Artículo 7. Modificación de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de esta Ley con el fin de incrementar en un dos por ciento el cupo de vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, de manera que el porcentaje reservado a este colectivo pasa de un cinco a un siete por ciento.



Mediante esta modificación, la norma se adapta al artículo 27 g) de la Convención que establece que los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas, emplear a personas con discapacidad en el sector público.

Artículo 8. Modificación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.

La Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, se modifica para dotar de eficacia el artículo 11 de la Convención estableciendo precauciones especiales con vistas a que la garantía de la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones excepcionales sea equivalente a la del resto de los ciudadanos.

Artículo 9. Modificación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Se modifica esta Ley para incluir la perspectiva de la discapacidad en la cooperación internacional española en dos sentidos. En primer lugar, incluyendo a la discapacidad de un modo expreso y diferenciado dentro de las prioridades sectoriales recogidas en el art.7 de la ley que habla de grupos vulnerables. En segundo lugar, mediante la exigencia expresa a que todos los instrumentos por medio de los cuales se pone en práctica la política española de cooperación internacional sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 10. Modificación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro.

Se incorpora una nueva Disposición adicional a la Ley, con la prohibición de denegar el acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.”

Mediante esta modificación se adapta la norma al art.25 e) de la Convención, según el cual los Estados Partes prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.

Disposición Final Primera. Cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.



La disposición final primera del Anteproyecto ordena al Gobierno que, en el plazo de un año y en el marco de la EGAEPD, promueva la revisión de la normativa legal y reglamentaria y la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del 2% de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores mediante la contratación directa y evaluar las medidas existentes y estudiar medidas alternativas que conduzcan a la contratación en el empleo ordinario.

Actualmente, la cuota de reserva se regula en el artículo 38 de la LISMI y en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que tipifica como infracción grave “el incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional”. A nivel reglamentario, debe mencionarse el Real Decreto 364/2005, de 8 abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.

Sin embargo, esta disposición final no realiza directamente modificaciones legales o reglamentarias de ninguna de las disposiciones citadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

II.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El Consejo de Ministros aprobó el 10 de julio de 2009, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Política Social, la creación de un grupo de trabajo interministerial para realizar un estudio integral de la normativa española con el objetivo de adaptarla a las previsiones de la Convención de la ONU de los derechos de las personas con discapacidad.

Este grupo de trabajo ha sido presidido por el Ministerio de Sanidad y Política Social y compuesto por todos los departamentos ministeriales.

El grupo de trabajo se constituyó en la sesión celebrada el día 13 de octubre de 2009 en el Ministerio de Sanidad y Política Social, con el objeto de analizar el estado de situación actual de la legislación española y la metodología a seguir para elaborar el estudio final comparativo de la normativa española y, en su caso, los borradores de textos legislativos para modificarla, una vez tenido en cuenta, a su vez, el estudio que, sobre el tema, ha realizado el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid.

En el plazo concedido por el Acuerdo de Consejo de Ministros citado, los representantes ministeriales celebraron diversas reuniones e intercambiaron



documentos y opiniones analizando las posibles materias objeto de modificación, a la luz de las previsiones de la Convención, llegándose a la conclusión, tras el análisis exhaustivo realizado, de la necesidad de, efectivamente, elaborar diversas propuestas normativas, de distinto rango, para acometer las adaptaciones de la legislación que se han considerado oportunas.

No obstante, en el transcurso de dichas reuniones de trabajo, se determinó que, por la especial incidencia de la Convención en las materias propias del derecho civil, mercantil, penal y social, y en atención a la complejidad de la reforma de las normas jurídicas afectadas, merecían ser objeto de análisis separado, que, a su vez, se vería plasmado en otras propuestas normativas articuladas.

Asimismo se consideró oportuno mantener la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en materia de socialización del coste de las obras de accesibilidad en los edificios al margen del trabajo de este grupo.

En la elaboración del presente anteproyecto han participado las personas con discapacidad y de sus familias a través del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) a quien se ha dado audiencia.

El anteproyecto se tramita por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Política Social, y cada Departamento Ministerial ha elaborado su parte, en el ámbito de sus competencias, y ha comunicado el contenido del anteproyecto a los distintos centros directivos y organismos públicos, sin que se hayan planteado observaciones contrarias al mismo.

Una vez concedida la audiencia a las organizaciones representativas del sector, la parte del anteproyecto debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento correspondiente.

Es preciso, igualmente, que se solicite dictamen al Consejo de Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

La propuesta se fundamenta en la Convención Internacional de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Decisión 2010/48/CE del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, por el que se aprueba el informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención.



III.1. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El anteproyecto se adecua al orden de distribución de competencias, tal y como se deduce de los títulos competenciales invocados en la disposición final **primera** del anteproyecto y expuestos en este apartado.

El fin del anteproyecto es adecuar la legislación española a las previsiones de la CNUDPD, objetivo que es coherente con la invocación del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española como título competencial prevalente que ampara el anteproyecto. Este artículo establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La ley, por tanto, constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución Española. Asimismo tienen carácter básico:

- El punto seis del artículo 1, en el que se da una nueva redacción al artículo 20.1 de la LIONDAU, basándose en el artículo 149.1.6ª de la CE en el que se regula la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal.
- El punto nueve del artículo 1, en el que se añade un disposición adicional quinta a la LIONDAU, por la que se regula la memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal que habrá de acompañar a los proyectos sobre las infraestructuras de interés general de transporte promovidos por la AGE, se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 20ª, 21ª y 24ª de la Constitución, donde se consagra la competencia exclusiva del Estado en materia de igualdad, puertos de interés general, obras públicas de interés general, tránsito y transporte aéreo y ferrocarriles y transportes terrestres que trascurren por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.
- En el punto diez del artículo 1 del anteproyecto se añade una disposición adicional sexta a la LIONDAU, en la que se regula, y de este modo se le confiere carácter legal y por tanto se le da mayor relevancia jurídica, el Observatorio Estatal de la Discapacidad. Este Observatorio se creó en el año 2006 mediante la firma de un Convenio Marco de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Real Patronato sobre Discapacidad, la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad – CERMI Estatal, la Universidad de Extremadura y la Fundación Tutelar de Extremadura (FUTUEX). Se introduce este punto al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme al cual el Estado tiene competencia exclusiva en la regulación de las bases del régimen



jurídico de las Administraciones Públicas; el procedimiento administrativo común; y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

- Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del anteproyecto se han redactado conforme a la competencia exclusiva que tiene el Estado en la regulación de las bases y coordinación general de la sanidad y en la legislación sobre productos farmacéuticos que establece el artículo 149.1.16ª de la CE. Asimismo, encuentra su fundamento la modificación introducida por el artículo 6 punto dos en el artículo 149.1.15ª, en la que se regula la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- El artículo 7 del anteproyecto modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en base al artículo 149.1.18ª de la CE, conforme al cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios.
- El artículo 8, por el que se modifica la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, encuentra su fundamento en la competencia exclusiva que tiene el Estado en materia de seguridad pública, en base a lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la CE.
- El artículo 9 se modifica al amparo del artículo 149.1.3 de la Constitución, por el que se regula la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales.
- El artículo 10 del anteproyecto incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, basándose en la competencia exclusiva que, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª y 8ª CE tiene el Estado en legislación mercantil y civil.
- La Disposición Final Primera regula el cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad. En materia de legislación laboral, el Gobierno es competente de forma exclusiva, conforme al artículo 149.1.7ª de la Constitución, por lo que corresponde a su exclusiva competencia elaborar y proponer las medidas normativas adecuadas para el cumplimiento de una obligación laboral, como es la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad, así como de las posibles medidas alternativas a dicha obligación legal de carácter laboral. Ello sin perjuicio de las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas. En todo caso, las Comunidades Autónomas tienen participación activa en el desarrollo de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de Personas con Discapacidad (EGAEPD), a cuyo marco remite la Disposición final primera.



III.2. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

Las modificaciones introducidas por el anteproyecto de ley tienen un impacto económico nulo.

En la regulación de la “Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal”, no se derivan impactos significativos en materia económica, pues supone un mínimo coste asumible por la estructura ministerial vigente, como es la elaboración de un documento que implicará ciertos ajustes en la accesibilidad a los elementos de las infraestructuras de las personas con discapacidad, y tendrá un reducido impacto, ya que es una memoria que complementa al resto de la documentación que tiene que elaborar el autor del proyecto.

La elaboración del documento memoria de accesibilidad supone, pues, un coste irrelevante y sólo implicará cierta carga de trabajo adicional en la elaboración de los proyectos de obra para evaluar la accesibilidad a las infraestructuras del transporte de interés general para las personas con discapacidad, medidas de reducido impacto que, en todo caso, no tendrán un efecto significativo en el coste del proyecto.

El mandato al Gobierno que contiene la disposición final primera no tiene unos efectos económicos directos, sino que dichos efectos, en su caso, se producirán o no, o con más o menos intensidad, respecto de cada una de las medidas que se propongan, de modo que *a priori* no es fija ningún impacto económico.

III.3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA DEL MERCADO

No se prevén efectos restrictivos de la competencia en el mercado como consecuencia de estas medidas. En todo caso, el cumplimiento de la cuota de reserva para trabajadores por discapacidad por todas las empresas obligadas a ello –y no sólo algunas- podría evitar, en su caso, posibles distorsiones.

III.4. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Existe una mínima afectación de cargas administrativas, por cuanto la documentación prevista para la elaboración del documento “Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal” es una previsión complementaria de las medidas adoptadas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

III.5. IMPACTO PRESUPUESTARIO



En la regulación de la “Memoria de accesibilidad en las infraestructuras de titularidad estatal”, tampoco hay impactos directos en sede presupuestaria, por cuanto su implementación no supondrá un incremento del gasto público al realizarse con los recursos personales y materiales existentes en los distintos centros directivos y Organismos Públicos

III.6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

No tiene impacto por razón de género directo.

No obstante, sí lo habrán de tener sin duda las medidas que se propongan para el mejor cumplimiento de la cuota de reserva en las empresas obligadas a ellos para contratar trabajadores con discapacidad, si se atiende a que uno de los dos objetivos de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad (EGAEPD) es:

“Prestar especial atención a aquellas variables (tipo y grado de discapacidad, edad, lugar de residencia, etc.) que agravan la situación de inactividad de determinadas personas con discapacidad y atender especialmente a la doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad.”

Desde las organizaciones e instituciones se considera positiva la ratificación de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, ya que tiene como principios generales no sólo la no discriminación, el respeto por la diferencia y la **inclusión** plena y efectiva en la sociedad, sino también la **igualdad** entre hombres y mujeres.

Madrid, 8 de julio de 2010